

**38-D-21**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veintisiete minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós.

Por medio de resolución de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno (fs. 30 y 31) se previno a [redacted] que indicara de forma detallada más datos relacionados con su denuncia.

Al respecto la denunciante señala que la señora [redacted] labora actualmente en la Dirección Nacional de Prevención y Programas Sociales en la Gerencia de Alimentación y Salud Escolar, con el cargo de Técnico de Salud y Educación Alimentaria, desempeñando las funciones contenidas en el Formulario para la Descripción de ese Puesto, el cual adjunta a su escrito (fs. 35, 74 al 76).

En cuanto a la intervención o participación que la señora [redacted] habría tenido en el procedimiento de selección y contratación de la empresa denominada "S&D Alimentos", cuyo propietario es el señor Juan Carlos Hernández Hernández, para brindar insumos alimenticios a los talleres desarrollados en el proyecto "*Promoviendo Entornos Escolares Saludables*" durante el año dos mil dieciocho; la denunciante indica que el proceso de contratación se llevó a cabo por la Asociación Centro para la Defensa del Consumidor (ACDC), y agrega copia certificada del Acta sobre informe de evaluación de oferta de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por los señores [redacted], encargada de compras; [redacted], Coordinadora del Proyecto; y, [redacted], Director Ejecutivo Centro para la Defensa del Consumidor (fs. 106 y 107).

Añade que se debe tomar en consideración que la ACDC estaba ejecutando fondos GOES y que para dicho efecto tenían que coordinar y trabajar con el enlace directo establecido por ese Ministerio, siendo la señora [redacted] la persona que tenía dentro de sus funciones coordinar con la referida asociación implementadora acciones relacionadas al seguimiento y monitoreo del proyecto, así como de las contrataciones realizadas para la consecución de los objetivos de éste.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El art. 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

II. En el presente caso, se advierte que si bien el escrito presentado por la [redacted] se realizó en tiempo, el mismo subsana parcialmente las deficiencias de la denuncia que fueron indicadas, pues en lo referente a la contratación de la empresa denominada "S&D Alimentos", cuyo propietario es el señor Juan Carlos Hernández Hernández, para brindar insumos alimenticios a los talleres desarrollados en el proyecto "*Promoviendo Entornos*

PS.D.000

*Escolares Saludables*” durante el año dos mil dieciocho, se limita a remitir copia certificada del Acta sobre informe de evaluación de oferta de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por los señores \_\_\_\_\_, encargada de compras;

\_\_\_\_\_, Coordinadora del Proyecto; y, \_\_\_\_\_, Director Ejecutivo Centro para la Defensa del Consumidor (fs. 106 y 1079). Además, menciona que el proceso de contratación se llevó a cabo por la ACDC, sin mencionar si en la referida contratación específicamente habría participado la señora \_\_\_\_\_ y en qué habría consistido la misma.

Por otra parte, si bien con la copia certificada de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Juan Carlos Hernández Hernández y \_\_\_\_\_ se verifica el vínculo existente entre ellos, la denunciante omite informar cuál habría sido específicamente la participación o la intervención que la señora \_\_\_\_\_ habría tenido en la contratación de la empresa de su cónyuge para brindar el servicio de comida indicado.

Aunado a lo anterior, en el formulario de Descripción del Puesto de Trabajo del Técnico de Salud y Educación Alimentaria agregado a folio 74 frente –el cual ejerce la investigada– no figura dentro de sus funciones la selección o contratación de personal o empresas para brindar servicios en los proyectos de índole social asignados para su coordinación.

En definitiva, la documentación que consta en el expediente únicamente refleja quiénes fueron las personas que conformaron la Comisión de Evaluación de Ofertas que recomendó la contratación de la empresa denominada “S&D Alimentos”, sin que la investigada figure como integrante de la misma.

En ese sentido, ni aún con los documentos agregados al expediente es posible establecer la supuesta intervención que la investigada habría tenido en los procesos de selección y contratación de la empresa cuyo propietario es el señor Juan Carlos Hernández Hernández, quien sería su cónyuge.

Por lo que no puede ser atribuible en estos momentos a la señora \_\_\_\_\_ la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) LEG relativo a “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”; ni la prohibición que establece el artículo 6 letra “h” de la LEG, que pretende sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al *nombrar, contratar, promover o ascender a su conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello.*

Así, para cumplir con una prevención no basta la simple presentación de un escrito en tiempo por quien debe hacerlo, sino que en el mismo deben subsanarse las deficiencias previamente advertidas.

En efecto, la prevención representa una oportunidad para que el denunciante complete el cuadro fáctico de la denuncia o bien cumpla otros requisitos, a fin de realizar el análisis de admisibilidad.

En virtud de lo antes expuesto, y dado que la parte denunciante no cumplió en forma con la prevención efectuada, corresponde declarar la inadmisibilidad de la denuncia, quedando expedito el derecho de presentarla nuevamente.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4º de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase* inadmisibile la denuncia interpuesta por \_\_\_\_\_ ; y, en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR ~~LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN~~

Co8/Co1